



## **Amicus Curiae <sup>1</sup>**

**JUICIO: COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMÁN vs HONORABLE CONVENCIÓN CONSTITUYENTE s/ ACCIÓN DE NULIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD. Expte. N° 379/06.-**

---

<sup>1</sup> El presente Amicus Curiae fue presentado por ANDHES el 11 de Mayo de 2007, en el marco del proyecto “Transparencia y democratización de los poderes judiciales provinciales” (2006-2007).

## **PRESENTACIÓN DE AMICUS CURIAE**

**EXCMA. CAMARA CONTECIOSO ADMINISTRATIVA, SALA II°.-**

**JUICIO: COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN vs HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE s/ ACCION DE NULIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD. Expte. N° 379/06.-**

**DARIO ESTEBAN ABDALA**, DNI N° 24.986.498, Abogado, Presidente de la Fundación ANDHES (*“Abogados y Abogadas del Noroeste Argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales”*), con el patrocinio letrado de la Dra. VALENTINA GARCÍA SALEMI, Mat. P. N° 5228 y constituyendo domicilio legal a todos los efectos en calle Mendoza N° 654, of. 410 de esta ciudad, a la Excma. Cámara respetuosamente digo:

### **I.- PERSONERÍA.**

Como se acredita con copia certificada del estatuto social y del acta de designación respectiva, soy presidente de la Fundación ANDHES (*“Abogados y Abogadas del Noroeste Argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales”*), con domicilio en calle Mendoza N° 654, 4° Piso, Oficina 410 de esta ciudad. En ese carácter estoy plenamente facultado para representar a la fundación.

### **II.- OBJETO**

En el carácter invocado, y en representación de ANDHES, vengo a presentar este *Amicus Curiae* (*“Amigos del Tribunal”*) con el fin de aportar elementos de derecho, normativos y jurisprudenciales, tanto nacionales como internacionales en materia de derechos humanos que pueden ilustrar y completar el elevado criterio de VE al momento de resolver en autos.

### **III.- LEGITIMACION**

ANDHES (*Abogados y Abogadas del Noroeste Argentino de Derechos humanos y Estudios Sociales*) es una organización sin fines de lucro que trabaja con total independencia de partidos políticos e instituciones religiosas desde el año 2001 y que cuenta con dos oficinas, una en San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, y otra inaugurada en 2004 en San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy, abarcando en sus acciones la región del Noroeste Argentino (NOA). Nuestra misión es contribuir a un cambio social basado en la vigencia de los derechos humanos y la democratización de las relaciones sociales, a través de la promoción y defensa de estos derechos y la incidencia en las políticas públicas.

ANDHES respalda su trabajo en dinámicas de colaboración con otras organizaciones e instituciones y en redes a nivel local y nacional, entre las

cuales se encuentran CEJIL (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional), la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán, CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales), CEDHA (Centro de Derechos Humanos y Ambiente), Poder Ciudadano, ADC (Asociación por los Derechos Civiles), PRADE (Práctica Alternativa del Derecho, Santiago del Estero), RFD (Red Federal por la Democracia), RADA (Red Argentina de Abogados en Derecho Ambiental), Colectivo por los Derechos de Infancia y Adolescencia, Red por la Diversidad, Red de Abogados de la Fundación Sur, entre otros.

Recientemente participamos, representando a la provincia de Tucumán, de una Audiencia General ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación actual de las personas privadas de libertad junto al Colectivo por los Derechos de Infancia y Adolescencia. El Colectivo de Derechos de Infancia y Adolescencia es una coalición de organizaciones de todo el país, que trabaja de manera horizontal y transparente para:

- Incidir en las prácticas sociales y las políticas en materia de infancia y adolescencia.
- Lograr que niños, niñas y adolescentes ejerzan activamente su ciudadanía y gocen con plenitud de sus derechos humanos.

Lo integran organizaciones de las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Mendoza, Santa Fe, San Luis, Santiago del Estero, Jujuy y Tucumán.

Dentro de las actividades que ANDHES está desarrollando, se encuentra el proyecto: “*Transparencia y Democracia de la Justicia en las Provincias Argentinas*”. En el marco del mismo se viene trabajando desde hace más de un año en forma conjunta en cinco provincias argentinas (Jujuy, Tucumán, Santiago del Estero, Río Negro y Tierra del Fuego).

Uno de los objetivos específicos del proyecto es la promoción de la institucionalización de estándares mínimos de transparencia, objetividad, género y participación de la ciudadanía en los procesos de selección y remoción de jueces y magistrados en las provincias argentinas.

En el marco de estas acciones, nuestra organización efectuó una profunda investigación y análisis de los diversos mecanismos de selección y remoción de jueces tanto a nivel nacional como provincial en todas las jurisdicciones argentinas. A partir de allí, y teniendo en cuenta el ordenamiento internacional, se elaboraron algunos documentos referentes a los principios rectores en los procesos de selección y remoción de jueces que sirven de base para el presente libelo.

A su vez y a nivel de investigación se profundizó el estudio y análisis del *Amicus Curiae* como herramienta de participación de la sociedad y democratización del Poder Judicial.

Bajo el mencionado proyecto y dentro del proceso de reforma de la Constitución Provincial, ANDHES trajo a numerosos referentes nacionales de la materia, dentro de las acciones tendientes a sensibilizar a la población de la trascendencia e importancia de una reforma constitucional y el rol que debe cumplir la sociedad entera.

Así, vinieron a nuestra provincia:

- **Guillermo Worman** (Director Ejecutivo de Participación Ciudadana) quien disertó acerca de “Democratización del proceso de selección de jueces”;
- **Martín Böhmer** (Director del Área de Derecho de la Universidad de San Andrés) se refirió a la “Democracia deliberativa en el marco de la reforma”.
- **Daniel Sabsay** (Director Ejecutivo de FARN) deliberó sobre “El control y la independencia de los poderes en la Reforma de la Constitución”.

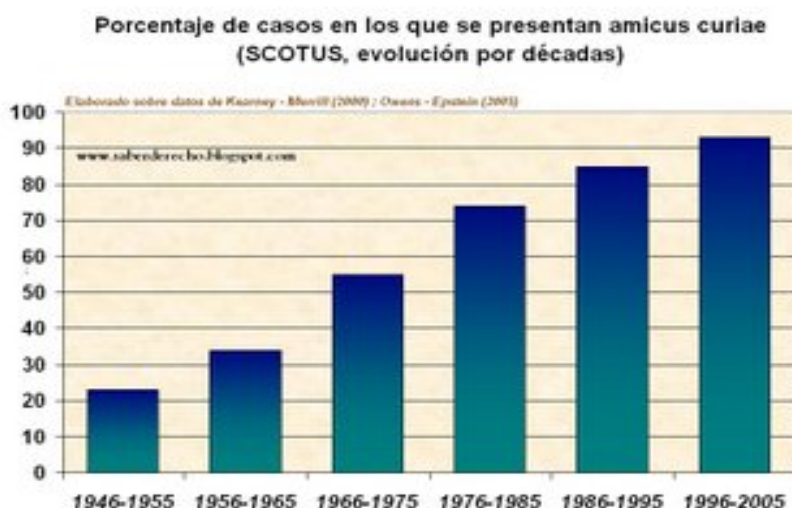
- **Roberto Saba** (Director Ejecutivo de ADC) expuso sobre “Justicia y debate público en la reforma”.

De todo lo expuesto se puede observar el trabajo que viene realizando ANDHES en materia de Justicia en sus distintas aristas.

#### IV.- LA FIGURA DEL AMICUS CURIAE

ANDHES satisface los requisitos para presentarse como *amicus curiae* (“Amigos del Tribunal”), ya que por la índole de la cuestión ventilada —amplia trascendencia institucional— justifica su interés en la mejor resolución del litigio, y puede brindar conocimientos técnicos específicos de derechos humanos — que no fueron aportados al momento de trabarse la litis— abordando puntos relevantes para ser considerados por V.E. en el dictado de la sentencia.

Debe destacarse la gran importancia que la institución del “*amicus curiae*” reviste a nivel internacional, en donde, las presentaciones de este tipo son muy habituales. A efectos de que la Excma. Cámara pueda apreciar la magnitud e importancia de dicho instituto, se incorpora en esta presentación el siguiente gráfico, en el que claramente se marca la relevancia del “*amicus curiae*” en Derecho Internacional<sup>2</sup>: Prácticamente en el 100% de las causas presentadas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), diferentes y reconocidos organizaciones de derechos humanos realizan este tipo de presentación a fin de colaborar en la resolución de los



casos.

A nivel interno, hoy existe una marcada tendencia a la aceptación del “*amicus curiae*”, tanto en la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) como también en los tribunales de inferior jerarquía. Tal importancia tiene este instituto para el máximo Tribunal de la Nación que a través de la **Acordada N° 28 del 14 de julio de 2004**, ha autorizado y reglamentado la intervención de los “Amigos del Tribunal” en procesos discurridos en su seno, tanto en jurisdicción originaria como apelada.

En los fundamentos de dicha acordada, la CSJN reconoce que:

- Están facultados a participar en el carácter aludido tanto las personas físicas como las jurídicas que, no siendo parte en el pleito, ostenten reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el mismo.
- El “Amigo del Tribunal” no reviste carácter de parte ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas, y su participación —que no devengará costas ni honorarios judiciales— quedará circunscripta a expresar una opinión o una sugerencia fundadas sobre el objeto del litigio (en defensa de un interés

<sup>2</sup> Ver <http://saberderecho.blogspot.com/2006/11/amicus-curiae-idas-y-vueltas-en-la.html>

público o de una cuestión institucional relevante) para ilustrar al Tribunal, el que si bien puede tomarlas en cuenta en la sentencia, no queda vinculado por las mismas.

A su vez, a nivel legislativo nacional, la Cámara de Diputados de la Nación aprobó un Proyecto de Ley<sup>3</sup> (Expediente N° 4524-D-2006) conforme a los principios reconocidos por la CSJN, y expresando en su exposición de motivos que este instituto se rige por los siguientes principios:

- En cuanto a la definición del instituto, se trata de la presentación ante el tribunal donde tramita un litigio judicial de terceros ajenos a esa disputa que cuenten con un justificado interés en la resolución final del litigio, a fin de ofrecer opiniones consideradas de trascendencia para la sustanciación del proceso en torno a la materia controvertida.
- No hace más que reforzar el aspecto participativo del carácter republicano de gobierno. Ello así, toda vez que, proporcionada la posibilidad de que los grupos interesados presenten sus puntos de vista ante la inminencia de una decisión judicial trascendente, el debate de las cuestiones examinadas judicialmente que, de otro modo, quedan relegadas al relativo hermetismo de la función jurisdiccional, adquiere el carácter de una discusión pública.
- La posibilidad de fundar decisiones judiciales en argumentos públicamente ponderados constituye un factor suplementario de legitimidad de la actuación del Poder Judicial. La presentación del *amicus curiae* apunta entonces a concretar una doble función: a) aportar al tribunal bajo cuyo examen se encuentra una disputa judicial de interés público argumentos u opiniones que puedan servir como elementos de juicio para que aquél tome una decisión ilustrada al respecto; y b) brindar carácter público a los argumentos empleados frente a una cuestión de interés general decidida por el Poder Judicial, identificando claramente la toma de posición de los grupos interesados, y sometiendo a la consideración general las razones que el tribunal tendrá en vista al adoptar y fundar su decisión.

No está de más resaltar que en la exposición de motivos del Proyecto de Ley aludido se reconoce expresamente la recepción de este tipo de presentaciones aún sin ley previa: *“La falta de regulación en esta materia en nuestra legislación interna no ha sido obstáculo para los Tribunales argentinos, al momento de expedirse sobre la admisibilidad de los amicus curiae. Aunque no fueron abundantes las presentaciones de este tipo, la tendencia jurisprudencial argentina es favorable a la aceptación de este instituto.”*

En Argentina, a nivel jurisprudencial el *amicus curiae* fue reconocido y aceptado en diversos tribunales, no sólo a nivel de Corte Suprema, sino también de Cámara de Apelaciones y en primera instancia.

Es así que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aceptó expresamente y sin mayor análisis la presentación de diversos organismos de Defensa de Derechos Humanos en la Causa *“Verbitsky, Horacio s/ Habeas Corpus”*, en la que el tribunal se limitó a decir, sin mayor análisis que:

*“Que en el trámite del recurso interpuesto ante esta Corte, fueron anexadas al expediente las presentaciones en carácter de amigos del tribunal, articuladas por la “Comisión Nacional de Juristas”, la Organización “Human Rights Watch”, la “Organización Mundial contra la Tortura”, la “Asociación por los Derechos Civiles”, la “Clínica Jurídica de Interés Público” de Córdoba, la Asociación Civil “El Agora”, la Asociación Civil “Casa del Liberado” de Córdoba, y el “Centro de Comunicación Popular y Asesoramiento Legal”.-*

*En ellas, los organismos mencionados aportaron argumentos de derecho y jurisprudencia internacional relacionados con el caso en estudio para conocimiento de esta Corte.-”*

Por su lado, con anterioridad, la Sala II de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital, en pleno, en la causa “HECHOS OCURRIDOS EN LA ESCUELA DE MECÁNICA DE LA ARMADA (ESMA), de fecha **18 de Mayo de 1995**, resolvió aceptar la presentación en calidad de *amicus curiae*, justificando la decisión con los siguientes argumentos<sup>4</sup>:

- El papel de *amicus curiae* está reservado a organizaciones no gubernamentales que persigan un interés válido y genuino en la cuestión discutida en la causa y acrediten una especialización en el tema que allí se debate.
- Debe tratarse de casos de amplio interés público;
- La intervención del *amicus curiae* se considera comprendida del art. 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los Reglamentos de la Corte Interamericana y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos;
- La actuación del *amicus curiae*, limitado en principio a la esfera jurisdiccional supranacional, se ha extendido a ámbitos locales con favorable acogida (la Cámara citó el ejemplo de la jurisprudencia estadounidense).

Es destacable también lo manifestado por la **Cámara de Apelaciones de la Provincia de Tierra del Fuego**, en el Expte. N° 2.512 “Klass, Ricardo Jorge s/ denuncia”, en el cual se destaca que:

“... cabe expresar que **este Tribunal no tiene reparos en aceptar el agregado de opiniones que, con fundamentos jurídicos y reconocida idoneidad, transmiten al proceso la interpretación que consideran adecuada al caso, cuando este pueda contener cuestiones que, en principio, pudieran involucrar la efectiva vigencia de garantías constitucionales** y la misma defensa técnica del imputado y éste, propician la presentación. **En este aspecto no pueden ni deben desalentarse tales manifestaciones, en la medida que ello colabora con la debida información y publicidad de los actos propios del Poder Judicial**” (El resaltado nos pertenece).

También a nivel de Cámara, se hizo expresa aceptación de *amicus curiae* en el Expediente No. 5304, caratulado: “Fernández Cobo, Pablo David s/ recurso de casación”, resuelto por la Sala I de la Cámara nacional de Casación Penal.

Para finalizar esta exposición jurisprudencial, resaltamos la aceptación de “*amicus curiae*” en primera instancia, en el **Juzgado Federal No. 1 de Rosario, Secretaría Civil y Comercial**, expte. N°. **83.896 “Televisión Litoral S.A. – P.E.N. s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**”, en el cual el Juez de primera instancia, en fecha 23 de Septiembre de 2003 en su sentencia destacó que “...es menester invocar la incorporación en los presentes actuados tanto de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) como la Asociación de Teleriodifusoras Argentinas (ATA) en el carácter que invocan, y **resaltar la figura del ‘Amicus curiae’ como herramienta (una más) útil para diluir o mitigar algunos problemas que aparecen en la tarea jurisdiccional, fertilizando la misma.**” (el resaltado nos pertenece).

## V.- HECHOS

El año 2006 fue trascendente en la vida institucional de la provincia. Se modificó la Carta Magna provincial. El proceso de reforma estuvo cuestionado desde sus comienzos por diversos sectores de la provincia que exigían principalmente mayor publicidad del trabajo de la Convención Constituyente.

---

<sup>4</sup> Extraídos del AMICUS CURIAE presentado por ADC en el Expediente 18.639/2006, caratulado “Editorial Perfil S.A. y otro c/PEN – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS – SMC s/amparo Ley 16.986”

Conforme surgiera *ut supra*, el *Amicus Curiae* es una herramienta procesal que permite la participación de la población en causas que revisten interés público. Esta participación no es menor si tenemos en cuenta la trascendencia e importancia de la misma al permitir que desde la sociedad se efectúen aportes jurídicos, los cuales pueden ser tenidos en cuenta por el juzgador a la hora de emitir su sentencia.

Sin intención de modificar ni alterar el principio *iura novit curiae*, con el Amicus se viene a complementar y a arribar elementos que pueden o no ser novedosos para el juez pero que sin duda contribuyen a formar la convicción del sentenciante.

Debido al gran interés público que reviste la Reforma de la Constitución de Tucumán, desde ANDHES se ha decidido presentar esta herramienta jurídica en los autos del rubro por la relevancia y trascendencia institucional del tema.

En este marco, con el nuevo texto constitucional se introdujeron institutos que tienen injerencia directa en la estructura interna y externa del Poder Judicial. A saber:

- Mecanismo de remoción de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia y el Ministro Fiscal a través del Juicio Político (artículos 47, 48, 49 y 124);
- Mecanismo de remoción de los jueces inferiores a través del Jurado de Enjuiciamiento (artículos 125 a 131).
- Mecanismo de selección y elección de los jueces a través del Consejo Asesor de la Magistratura (artículos 101, inc.5 y 113).
- Como consecuencia de los antes mencionado y en cumplimiento del mandato constitucional, el Poder Ejecutivo de Tucumán dictó el decreto N° 1820 de fecha 15/06/06 por el cual se reglamenta el Consejo Asesor de la Magistratura.

Es en este contexto que desde ANDHES, y a través del presente *Amicus* venimos en la calidad invocada a aportar elementos del derecho internacional de los derechos humanos pertinentes al caso, dada la trascendencia institucional y social que reviste el mismo para toda la comunidad tucumana. Este *Amicus* versará principalmente sobre los estándares mínimos en materia de Independencia e Imparcialidad del Poder Judicial, en tanto garantías constitucionales, establecidos por el ordenamiento internacional, la doctrina y la jurisprudencia).

En primer lugar, y a fin de dar un encuadre general a la cuestión sobre la que se va a exponer, se analizará la estructura propia de nuestro Estado, esto es, el Sistema Republicano y la consiguiente División de Poderes.

Seguidamente, nos referiremos a los conceptos de Independencia e Imparcialidad del Poder Judicial desde la normativa, doctrina y jurisprudencia tanto nacional como internacional.

Una vez expuestos estos conceptos, se abordarán los nuevos institutos introducidos en el nuevo texto constitucional provincial referentes a los mecanismos de selección y remoción de jueces.

Finalmente, arriremos algunos principios rectores que deben guiar o estar presentes en todo proceso de selección o remoción en los cuales se garantice la Independencia e Imparcialidad de los Poderes Judiciales a la luz del ordenamiento nacional e internacional.

## **VI.- DIVISION DE PODERES Y SISTEMA REPUBLICANO**

El principio de la llamada división de poderes se vincula con el proceso de constitucionalismo de los Estados y el desarrollo de la forma representativa de gobierno. Fue un instrumento de lucha política contra el absolutismo y de consolidación de un tipo histórico de forma política, presentándose como un sistema de restricciones a la actividad del poder estatal frente a la garantía de la libertad individual. Por él se reparten las atribuciones de la autoridad y se regula su acción en preservación de esta libertad, atribuyendo a los distintos órganos facultades determinadas, necesarias para la efectividad de las funciones que les asigna, y se asegura una relación de equilibrio, fijando órbitas de actividad y límites de autonomía, que al margen de su separación externa, no dejan de estar vinculadas por su natural interrelación funcional.

Es así que la “División de Poderes” es un procedimiento de ordenación del poder de la autoridad, que busca el equilibrio y armonía de las fuerzas mediante una serie de frenos y contrapesos, sin que por ello deje de existir entre ellas una necesaria coordinación. En rigor, se trata de una teoría sobre la actividad del poder en el Estado, que atribuye a los órganos ejecutivos, legislativos y judiciales el nombre de Poderes y formula una división funcional del poder político con miras a garantizar la libertad individual.

Con relación al tema central que ocupa esta presentación, debemos traer como premisa inicial las palabras de Montesquieu, quien con gran acierto sostuvo: *“La libertad política de un ciudadano es la libertad de espíritu que proviene de la confianza que tiene cada uno en su seguridad; para que esa libertad exista es necesario un gobierno tal que ningún ciudadano pueda temer a otro. Cuando el poder ejecutivo y el poder legislativo se reúnen en la misma persona, no hay libertad; falta la confianza porque puede temerse que el monarca o el Senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente. No hay poder de libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si no está bien separado del poder legislativo se podría disponer arbitrariamente de la libertad y de la vida de los ciudadanos; como que el juez sería legislador. Si no está separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor. Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos en particular”*<sup>5</sup>.

Entendiendo a Montesquieu, sociológica y políticamente, no cabe duda que el punto central de su estructura lógica se resume en que el poder debe estar distribuido entre órganos o cuerpos, con capacidad para regirse en forma autónoma de otros órganos o cuerpos, de modo que se eluda la "natural" tendencia al abuso<sup>6</sup>. El sentido de la tripartición es impedir la concentración de poder y con ello evitar un abuso del mismo.

Del mismo modo, y mirando la realidad desde otra perspectiva, el equilibrio o división de poder limita la intromisión de un poder sobre la función, competencia e independencia de otro. De modo que, la independencia del Poder Judicial debe preservarse en todo momento y en toda circunstancia mediante el afianzamiento del principio de división de poderes, por cuya vía se asegura que las decisiones de los órganos judiciales no sean objeto de injerencia por parte de otros poderes del Estado. *“La independencia judicial es algo más que un derecho de los jueces y magistrados, es un derecho de los ciudadanos; la independencia no es el privilegio de una casta, sino la garantía del justiciable”*<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, Capítulo VI, “De la Constitución de Inglaterra”. <http://www.grafse.com.ar/libros/verl.php?nlibro=31782>

<sup>6</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Estructuras Judiciales*, Editorial Ediar. Buenos Aires 1994, pág 97.

<sup>7</sup> Montero Aroca, Juan y Ortells Ramos, Manuel, *Derecho jurisdiccional*, 1.1, Parte general, Ed. Bosch, Barcelona, 1987, p. 210.



La división de poderes es el teorema fundamental del sistema republicano y, asimismo, la más importante de las garantías que tienen los habitantes frente a los abusos del poder. La independencia del Poder Judicial es la base primordial de ese teorema fundamental. Sin un Poder Judicial independiente no hay República, no hay Constitución ni derechos individuales, ni límite alguno al ejercicio del poder. Son los jueces los defensores últimos del hombre común frente a los excesos o avances que vulneran sus derechos, sobre todo, aquellos ataques que permanentemente tratan de limitar el espacio de la libertad.

## VII.- INTRODUCCION A LOS CONCEPTOS DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL PODER JUDICIAL DESDE LA NORMATIVA, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL

La independencia del Poder Judicial es uno de los pilares fundamentales en los que se asienta el sistema democrático y su existencia y vigencia debe ser defendida, o debería serlo, por todos los regímenes constitucionales que sostienen la división de poderes.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestro país se han referido al tema de la independencia del Poder Judicial, y a delimitar cual es la mejor forma de que el magistrado no esté sujeto a directivas de otros poderes, o incluso del mismo poder. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tradicionalmente ha sido una férrea defensora de esa independencia, postura que plasmó en los casos que le ha tocado resolver, en la emisión de órdenes a otros poderes para el cumplimiento de decisiones de tribunales inferiores y en acordadas de carácter general.

Dicho esto, cabe señalar que uno de los mecanismos esenciales para proteger la independencia e imparcialidad del Poder Judicial es el diseño e implementación de procedimientos de selección y remoción de jueces acordes con los más altos requerimientos de justicia, de modo que se eviten elecciones o remociones arbitrarias sujetas a criterios ajenos a la buena conducta e idoneidad que se les exige a los magistrados. En esta línea, cobran especial relevancia los estándares o parámetros internacionales en materia de selección y remoción de Jueces y Magistrados.

Ahora bien, antes de mencionar a éstos debemos establecer qué entendemos jurídicamente por independencia e imparcialidad del Poder Judicial. **Independencia** es la denominación genérica que se aplica en la terminología jurídica referente a la teoría sobre los elementos constitutivos del Estado, para definir una de las condiciones esenciales que debe reunir el elemento gobierno o poder. Sirve para caracterizar al Estado como la sociedad o comunidad política que se gobierna plenamente a sí misma, y para distinguirlo de todas las demás personas jurídicas de Derecho público, tanto interno como internacional<sup>8</sup>. **Imparcialidad** es desinterés frente a las partes. Trato sin favoritismos. Consideración equidistante y ecuánime. El interés y la iniquidad contraponen al concepto de imparcialidad. También se manifiesta la imparcialidad en forma de indiferencia y desapasionamiento. Las partes en litigio necesitan concordar los intereses en discordia y esto no puede obtenerse mediante la preponderancia de los puntos de vista de una de ellas. La imparcialidad incardina la seguridad, concordia y justicia. Por el contrario, la parcialidad se encamina hacia una aporía de la realización de todos los valores del mundo jurídico-social.<sup>9</sup>

Asimismo, calificada doctrina de derechos humanos ha sostenido que la **independencia** del tribunal tiene relación con su autonomía frente a cualquier otro órgano del Estado para ejercer funciones jurisdiccionales, como consecuencia de la

<sup>8</sup> Usinger, Owen, Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XV, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., Buenos Aires, 1961, pág. 486.

<sup>9</sup> Herrera Figueroa, Miguel, Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVI, Bs.As. 1961, pág. 970.

aplicación de la doctrina de la separación de poderes, base del sistema democrático. La **imparcialidad**, por su parte, se refiere a la falta de prevención, prejuicio o sesgo que debe tener el tribunal para poder tomar una decisión recta en un caso determinado, es decir, se refiere a la relación del tribunal con las partes de un proceso específico. A menudo, la carencia de independencia implica también una carencia de imparcialidad, pero es útil mantener los conceptos diferenciados. Tanto la independencia como la imparcialidad son requisitos esenciales de la estructura del Poder Judicial, por lo que, en principio no pueden ser renunciados.

La *independencia* exige la aplicación de ciertos principios en relación con el nombramiento de los jueces, la duración de su mandato, las condiciones que rigen sus ascensos, traslados y cesación de funciones. Puede sostenerse que los mecanismos que involucran la participación de varios actores u órganos aseguran más la independencia que otros mecanismos. Resulta indispensable dedicar un extremo cuidado al diseño del mecanismo del sistema de nombramientos, junto con sistemas que aseguren otros aspectos que tienen relación con la independencia del Poder Judicial.

En cuanto a la *imparcialidad*, la doctrina es persistente en sostener que esta debe ser subjetiva y objetiva. La Corte Europea de Derechos Humanos<sup>10</sup> ha utilizado esta nomenclatura en muchos casos, estableciendo que la imparcialidad subjetiva tiene relación con la convicción personal de un juez determinado en un caso particular; mientras que la objetiva se refiere a la percepción razonable de imparcialidad que excluye cualquier duda legítima por parte de aquel que va a ser juzgado. Cabe resaltar que a partir del caso *Giroldi*, nuestra Corte Suprema de Justicia Nacional —como se puede observar en fallos recientes— ha comenzado a citar profusamente también la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos.

Los conceptos de independencia e imparcialidad difieren en su contenido, naturaleza y fundamentos que los sustentan. Sin embargo, son necesariamente complementarios para una válida y efectiva administración de justicia. Hasta podría afirmarse que uno sólo de ellos no basta sin la presencia del otro. La Corte Europea ha señalado que “*lo que esta en juego es la confianza que las cortes en una sociedad democrática deben inspirar al público*”<sup>11</sup>.

Por su parte, también la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se ha referido en diversas ocasiones a las exigencias de

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia de la Corte Europea sobre el artículo 6º sobre el tribunal independiente e imparcial establecido por la Ley. De acuerdo a la jurisprudencia en torno al Artículo 6 [del Convenio Europeo], el derecho a un tribunal independiente e imparcial establecido por la Ley contiene elementos tanto objetivos como subjetivos. Los requerimientos objetivos son mayormente institucionales, demandando la división de poderes dentro de la estructura constitucional del país. La separación de las ramas ejecutiva y judicial del gobierno es particularmente importante para garantizar las bases para la independencia de la judicatura, pero la independencia de sus operaciones requiere de una mayor elaboración. Obviamente el punto crucial es la posición de los jueces: si pueden ser removidos en cualquier momento por el Gobierno u otras autoridades, no está asegurada su independencia institucional. Aun más, si incluso los tribunales o los jueces en sí mismos están bajo el control o la influencia de entidades no judiciales, puede haber una contravención al Artículo 6. Los factores que pueden caracterizar ese control incluyen las remuneraciones a los jueces, la posibilidad de otras ramas del gobierno de dar instrucciones a los tribunales, o las amenazas de transferir a los jueces a otros puestos si sus decisiones no conforman las expectativas o cumplen las instrucciones. En el Caso *Beaumartin*, por ejemplo (...) la Corte encontró que se había denegado a los aplicantes un juicio justo en las siguientes bases: “*Sólo una institución que tiene una jurisdicción completa y satisface ciertos requisitos, tales como la independencia del ejecutivo y asimismo de las partes, merece la designación de “tribunal” dentro del significado del Artículo 6 (1).*” Sobre este tema —organización del aparato judicial suficiente y adecuado para atender a la salvaguarda de los derechos protegidos— la Corte Europea ha sentado jurisprudencia desde antaño en casos como *Guincho vs. Portugal* (una estructura que garantice el proceso sin dilaciones indebidas), y más recientemente en *T. vs. Reino Unido* y *X vs. Reino Unido* (organización de los procedimientos para garantizar un juicio justo a los niños T y X). GOMIEN, Donna, HARRIS, David & ZWAAK Leo; “*Law and practice of the European Convention on Human Rights and the European Social Charter*”; Council of Europe Publishing, Alemania, 1999; Pág. 169

<sup>11</sup> DJ Harris, M. O’Boyle y C. Warbrick, po. Cit, nota 45, p.235, citando *Fey vs. Austria* (A255 – para 30 (1993))

independencia e imparcialidad de los tribunales. En el caso del “Tribunal Constitucional”<sup>12</sup>, la Corte IDH sostuvo que el derecho a un tribunal independiente es “uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución.” También en el caso Cantoral Benavides<sup>13</sup>, la Corte IDH declaró la importancia de consagrar el derecho a un tribunal imparcial (art. 8.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH-) y cómo los tribunales militares que juzgan a civiles comprometen, en un estado democrático, esta garantía y por ende, la responsabilidad internacional de ese país.

Por su parte, estos conceptos también fueron receptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que aplicando el art. 8.1 de la CADH —análoga a la norma del art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos— se expidió en el sentido que “... la imparcialidad objetiva exige que el tribunal ofrezca las garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso” (Cfr. CIDH, Informe 5/96 del 01/3/96).

Así también, la doctrina nacional<sup>14</sup> ha señalado que el derecho a la independencia e imparcialidad del juez surge de la normativa del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. En ese esquema, el art. 8° inc. 1° de la CADH impone que: “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...*” En igual sentido, lo prevén el art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH); el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

El concepto de **independencia** importa, a su vez, que cada juez, individual y personalmente, con prescindencia absoluta de la opinión de los demás, tiene garantizada, y debe así practicarla, la atribución soberana para resolver cada caso concreto con total autonomía de criterio (autonomía interna y externa).

La **imparcialidad**, necesariamente complementaria de la independencia, es el modo de posicionarse frente al conflicto objeto del proceso y a la pretensión de las partes, de manera que sea equidistante de las mismas y distante del conflicto, a fin de poder analizar y concluir con prudente objetividad, cual es la más ecuánime y justa manera de dictar la sentencia. Juez es sinónimo de imparcialidad, es la esencia misma inherente a la justicia.

Así lo recepta la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal en el conocido caso Llerena<sup>15</sup> al esbozar una **definición de la imparcialidad del juzgador**, como la *ausencia de prejuicios de éste frente al caso que debe decidir, tanto en relación a las partes como a la materia (ajenidad del juez)*.

Asimismo, se destaca en este fallo, siguiendo la jurisprudencia europea, que **la imparcialidad es objetiva y subjetiva**. La primera, ampara al justiciable en cuanto éste puede temer parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento. La segunda, involucra directamente actitudes o intereses particulares del juzgador con el resultado del pleito.

La garantía del juez imparcial, en sintonía con los **principios del juez natural e independencia judicial**, debe ser interpretada entonces dada su importancia como una **garantía** del justiciable y de la comunidad toda.

---

<sup>12</sup> CIDH Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69

<sup>14</sup> Jauchen, Eduardo M., “Derechos del Imputado”, Edit. Rubinzal-Culzoni, abril de 2005, p. 207 y ss

<sup>15</sup> CSJN “Llerena, Horacio Luis s/ Abuso de armas y lesiones - arts. 104 y 89 del Código Penal -causa n° 3221-”. Sentencia del 17/05/2005.

En este sentido, es dable destacar que este tipo de imparcialidad se vincula con el hecho de que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso. Si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático.

## **VIII.- EL ORDENAMIENTO INTERNACIONAL.**

Reconociendo el alto criterio jurídico de VE, y sin intención de menguarlo, a título ilustrativo a continuación se transcriben, en sus partes pertinentes, distintos instrumentos internacionales que hacen referencia a la Independencia e Imparcialidad del Poder Judicial.

En primer lugar y como ya lo resaltáramos, **la Convención Americana sobre Derechos Humanos** (suscripta en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, aprobada por ley nacional en 1984 y con raigambre constitucional desde 1994, art. 75 inc. 22 CN) establece en su artículo 8.1 de las Garantías Judiciales : *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley”*.

La **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** (IX Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948, hoy también con raigambre constitucional en Argentina) al referirse al derecho a un proceso regular establece en su artículo XXVI : *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”*.

Por su parte, el **Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (Decreto No. 673 Bs. As., 6/5/86, Ley nacional N° 23.313, hoy con raigambre constitucional) en su artículo 14. 1** establece: *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”*.

Todas estas normas consagran la independencia e imparcialidad de un modo general pero existen dos instrumentos internacionales que se refieren exclusiva y específicamente a la independencia e imparcialidad del Poder Judicial.

Así, los **Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura de la ONU**<sup>16</sup> establece que estos fueron formulados para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de garantizar y promover la independencia de la judicatura; deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de la legislación y la práctica nacionales y ser puestos en conocimiento de los jueces, los abogados, los miembros de los poderes ejecutivo y legislativo y el público en general.

---

<sup>16</sup> Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, ONU Doc. A/CONF.121/22/Rev.1 p. 59 (1985).  
<http://www.derhumanos.com.ar/legislacion/prinbasicos%20s-independencia%20justicia.htm>

En cuanto a la *Independencia de la judicatura* dichos Principios establecen:

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. **Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.**
2. **Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad**, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, **sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores** o por cualquier motivo.
4. **No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial**, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.
6. **El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho**, así como el respeto de los derechos de las partes.
7. Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones.

En cuanto a la competencia profesional, selección y formación de magistrados, los mismos rezan:

10. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. **Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición.**

Al referirse a Medidas Disciplinarias, suspensión y separación del cargo establecen que:

17. **Toda acusación** o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional **se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente**. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.
18. **Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.**
19. **Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial.**

Por su parte, **los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial**<sup>17</sup> ya en sus considerandos señalan el por qué y la importancia del establecimiento de este tipo de principios.

---

<sup>17</sup> El Borrador del Código de Bangalore sobre la Conducta Judicial de 2001, aprobado por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, tal y como fue revisado en la Reunión en Mesa Redonda de Presidentes de Tribunales Superiores celebrada en el Palacio de la Paz de La Haya, Países Bajos, el 25 y 26 de noviembre de 2002). En sus considerandos sostiene que la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce como fundamental el principio de que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y **con justicia por un tribunal independiente e imparcial**, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal; que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza que todas las personas son iguales ante los tribunales y que **toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley**, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil; que los anteriores principios y derechos

Así, el primer valor al que hace referencia es la *Independencia* y el principio que establece es: “*La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo*”. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales. En su aplicación:

**1.1 Un juez deberá ejercer su función judicial de forma independiente**, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, **libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.**

**1.2 Un juez deberá ser independiente en relación con la sociedad en general y en relación con las partes particulares de una controversia que deba resolver como juez.**

**1.3 Un juez no sólo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable.**

1.5 Un juez deberá fomentar y mantener salvaguardas para el cumplimiento de sus obligaciones judiciales, con el fin de mantener y aumentar la independencia de la judicatura.

1.6 Un juez exhibirá y promoverá altos estándares de conducta judicial, con el fin de reforzar la confianza del público en la judicatura, que es fundamental para mantener la independencia judicial.

Como segundo valor establece la *Imparcialidad*. En este sentido, el principio es que “*La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.* Aplicación:

**2.1 Un juez deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio.**

**2.5 Un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial** o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente.

Por otra parte, si el Estado no respeta y garantiza mecanismos transparentes y objetivos de selección de jueces, no sólo vulnera la independencia del Poder Judicial, sino que además viola e incumple otro derecho al cual el Estado argentino se ha comprometido frente a la Comunidad Internacional: la igualdad de posibilidades en el ingreso a los cargos públicos.

---

fundamentales están también reconocidos o reflejados en los instrumentos regionales sobre derechos humanos, en las constituciones, leyes y reglamentos nacionales y en las convenciones y tradiciones judiciales; que la importancia que tiene para la protección de los derechos humanos **una judicatura competente independiente e imparcial**, adquiere mayor énfasis por el hecho de que la aplicación de todos los demás derechos depende en último término de la correcta administración de la justicia; que una **judicatura competente, independiente e imparcial es igualmente esencial si los tribunales han de desempeñar su papel de defensores del constitucionalismo y del principio de legalidad; que la confianza pública en el sistema judicial y en la autoridad moral y la integridad del poder judicial es de extrema importancia en una sociedad democrática moderna.**

Los siguientes principios pretenden establecer estándares para la conducta ética de los jueces. Están formulados para servir de guía a los jueces y para proporcionar a la judicatura un marco que regule la conducta judicial. Asimismo, **pretenden ayudar a que los miembros del ejecutivo y el legislativo, los abogados y el público en general puedan comprender y apoyar mejor a la judicatura.** Estos principios presuponen que los jueces son responsables de su conducta frente a las instituciones correspondientes establecidas para mantener los estándares judiciales, que dichas instituciones son independientes e imparciales y que tienen como objetivo complementar y no derogar las normas legales y de conducta existentes que vinculan a los jueces.

Así, La **Declaración Universal de los Derechos Humanos** en su **artículo 21.2** establece que “Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

Por su parte, el **Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos** en su **artículo 25** establece que “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en su **artículo 23** al referirse a los Derechos Políticos establece: “1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

### **IX.- LOS CRITERIOS O ESTÁNDARES ESTABLECIDOS Y RECEPTADOS EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL**

En un todo de acuerdo con esta orientación histórica y normativa, el Estado argentino no se ha limitado a reconocer el derecho de las personas bajo su jurisdicción a tener jueces independientes e imparciales de una manera general (conforme surge de los instrumentos internacionales constitucionalizados, art. 75 inc. 22 CN ya citados) sino que ha adoptado, además, normas específicas, también de nivel constitucional, para operativizar y reforzar esta garantía mediante el establecimiento de salvaguardas adicionales. Éstas se centran específicamente en la *independencia objetiva* y consisten en criterios mínimos que deben regir los mecanismos de selección y remoción de magistrados.

Esta observación resulta de particular importancia, dado que el establecimiento y la aplicación a nivel provincial de estos mecanismos conforman el objeto central del presente pleito.

Los criterios federales aparecen plasmados en el Art. 114 CN, luego que la reforma de la Constitución Nacional (1994) incorporara el Consejo de la Magistratura (CM) y el Jurado de Enjuiciamiento. Con el establecimiento de estas instituciones se buscó dotar al Poder Judicial de un mayor grado de independencia. Así, el Consejo de la Magistratura —órgano de integración plural y de amplia base de legitimación— fue concebido bajo la propuesta de objetivar los mecanismos de selección de los jueces mediante concursos públicos que permitieran presentar ternas, compuestas por los candidatos más idóneos. Por otra parte, la facultad de destitución que descansaba en el Senado fue transferida, con respecto a los jueces de los tribunales inferiores, a un Jurado de Enjuiciamiento. El fin perseguido consistió en buscar un instrumento de mayor dinámica que el juicio político para examinar la responsabilidad de los magistrados.

Cada una de estas potestades fueron presentadas como instrumentos orientados a preservar la Imparcialidad del Poder Judicial.

Para tener una visión más acabada de lo que debe entenderse por el equilibrio en la integración del CM receptado en el artículo 114 de la CN debemos remitirnos a la fuente de la cual surgió, esto es, los debates que se dieron en el seno de la Convención Constituyente. Así, el dictamen de comisión expuesto por su miembro informante, el convencional Enrique Paixão decía:

*"En cuanto a la integración del CM. se ha procurado un modelo de equilibrio que garantice la transparencia en el cumplimiento de estas finalidades y el pluralismo en la integración del órgano.*

*"La Constitución ha prescripto que la configuración del órgano esté signada por el equilibrio. Con ello, ha establecido que la composición numérica debe garantizar que los poderes políticos no tengan en él una hegemonía que menoscabe la transparencia en el cumplimiento de las funciones -muchas y muy importantes- que le asigna y ha de asegurar el pluralismo en su integración.*

*"Esa composición, a su vez, no puede tener características tales que resulte generado un sistema de cooptación en el nombramiento de los jueces, o que quede transformado el sistema judicial en autogestionario, con olvido de que la función de los jueces es, primordialmente, la de decidir en casos contenciosos.*

*"Los órganos democráticos deberán tener importante injerencia en el cumplimiento de esas funciones, pero la participación en ese gobierno de los propios jueces, de quienes intervienen en la actividad forense y de otras personas, permitirá que exista presencia sectorial sin que algunos de los estamentos convocados puedan manejar por sí mismos al Consejo" (Cfr. Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, t. II, p. 2220, y "La reforma de la Constitución. Explicada por los miembros de la Comisión de Redacción", cap. X, Ed. Rubinzal-Culzoni, p. 415).*

De todo lo expuesto se puede colegir que el art. 114 CN fija, entre otros, como estándar central de la integración de dicho órgano *"el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal"* en la integración de los órganos encargados de seleccionar o remover magistrados.

Así, en nuestra lógica constitucional federal después de la mencionada Reforma, la garantía del Art. 114 CN viene a completar el principio general marcado en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, CADH, (entre otras normas equivalentes de otros tratados, ver *ut supra*). El *"equilibrio en la conformación"* de los mecanismos de selección y remoción de magistrados judiciales pasa así a ser una garantía específica parte de la garantía general de *"independencia e imparcialidad"* del Poder Judicial. Al mismo tiempo significa que las personas bajo la jurisdicción del Estado argentino tienen a su favor la garantía específica de que los mecanismos de selección y remoción de los jueces y tribunales de justicia que deben determinar sus derechos y obligaciones estén conformados equilibradamente conforme lo determina el Art. 114 CN.

En este sentido, el artículo 29 de la CADH, marca el criterio de interpretación directamente aplicable al caso (Principio *Pro Homine*, de no regresividad). En efecto, la norma señala que *"[n]inguna disposición de la [CADH] puede ser interpretada en el sentido de [...] limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados."* Si la Constitución Nacional ha establecido un criterio de *"equilibrio en la conformación"* de los órganos de selección y remoción de jueces con el objeto de robustecer la garantía de independencia e imparcialidad, ninguna otra norma puede establecer un piso menor a ése, pues se estarían afectando derechos ya reconocidos.

En este sentido, también resulta de gran interés examinar el caso de autos desde la perspectiva del Deber de Legislar de conformidad con los derechos protegidos; o, en defecto de legislación, el Deber de Adoptar Medidas de otro Carácter, que impone al Estado Argentino el artículo 2 de la CADH.

Así, debe tenerse presente que la responsabilidad de los Estados partes por la infracción a cualquiera de los artículos de la Convención deriva de la actividad de *cualquier agente estatal*, inserto en cualquiera de los tres poderes del estado; y en las organizaciones de carácter federal como la de la República Argentina, dicha responsabilidad se asienta —cuando así corresponde en la distribución constitucional de poderes y funciones— en cabeza de los órganos de los estados federados o provincias y es atribuible al Estado nacional (artículo 28 de la CADH, Cláusula Federal).



La responsabilidad de legislar de conformidad a la Convención, y en caso de un defecto de legislación, la de Adoptar Medidas de Otro Carácter (artículo 2 mencionado) recae sobre los órganos provinciales cuando es de naturaleza provincial la materia en examen. Las Medidas de Otro Carácter comprenden cualquier actividad estatal que logre reparar o evitar las consecuencias de la omisión legislativa. Dicha actividad debe ser adoptada por cualquier órgano del Estado provincial, según la competencia que en cada caso tenga asignada, cuando esté en capacidad de proveer un resultado acorde con los dictados de la Convención. Eso incluye, principalmente, las sentencias y resoluciones judiciales que interpretando adecuadamente la Convención Americana, eliminen los efectos de cualquier norma interna que resulte estar en contradicción con aquella.

En esa línea, el hecho de que pueda darse el riesgo cierto de la “captación o dominación” de la justicia mediante un sistema jurídico cualquiera (ley, decreto, resolución, etc.), su sola vigencia vulnera garantías fundamentales, disparando así la competencia judicial para proteger el sistema democrático de convivencia en un Estado de Derecho. Es que la sola existencia de un sistema tal constituye por sí misma una infracción al Deber de Legislar del artículo 2 de la Convención Americana.

Sobre las características de una legislación que *per se* y por su sola vigencia, conculca en forma efectiva y permanente derechos fundamentales, inhibiendo a sus titulares de siquiera intentar ejercerlos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho en el Caso Morales de Sierra:

*“39. La Comisión considera que las distinciones basadas en el género establecidas en los artículos impugnados no pueden justificarse y contravienen el derecho de María Eugenia Morales de Sierra establecido en el artículo 24. Esas restricciones tienen efecto inmediato y se plantean sencillamente en virtud del hecho de que las **disposiciones citadas están vigentes**. Como mujer casada, se le han negado en base a su sexo protecciones de que gozan los hombres casados y otros guatemaltecos. Las disposiciones que impugna restringen, entre otras cosas, su capacidad jurídica, su acceso a los recursos, su posibilidad de concertar cierto tipo de contratos (vinculados, por ejemplo, al patrimonio conyugal), de administrar esos bienes y de invocar recursos administrativos o judiciales, y tienen el efecto ulterior de reforzar las desventajas sistemáticas que impiden la capacidad de la víctima para ejercer una serie de otros derechos y libertades.”* (El resaltado nos pertenece).

De lo antes expuesto se puede observar que la Constitución de la Provincia de Tucumán reformada durante el 2006, objeto parcial del caso *sub examen*, se habría apartado de este modo, de la previsión de la Constitución Nacional en los que hace tanto al sistema de selección como al de remoción de magistrados judiciales provinciales. De esa manera, se puede entender que se habría desconocido doblemente la jerarquía normativa establecida en el artículo 31 de la CN y por esa vía se conculcarían derechos humanos específicos de las personas bajo jurisdicción del Estado provincial tucumano. Esto será detallado a continuación.

## **IX.- POSIBLE AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.**

Siendo los artículos impugnados de la Constitución Provincial normas inferiores en jerarquía a la Constitución Nacional, se puede considerar desconocido, al sancionarlos, un estándar en materia de derechos humanos consagrado en ésta desde 1994, en el ya nombrado artículo 114. Este estándar mínimo es la garantía para las personas bajo jurisdicción del Estado argentino del “equilibrio en la conformación” del órgano (o en el caso de la Provincia de Tucumán de los órganos) encargados de la selección y remoción de magistrados judiciales.

## IX.- 1. El Consejo Asesor de la Magistratura (CAM)

Los impugnados artículos 101 inc 5° y 113 establecen la creación y los criterios rectores del Consejo Asesor de la Magistratura como mecanismo de selección de jueces, delegando en el Poder Ejecutivo un aspecto crucial del órgano, cual es su composición. Contrariamente al estándar del artículo 114 CN, que señala el “*equilibrio*” como una de las notas esenciales de la composición del órgano, el texto constitucional local nada dice al respecto. Por lo que al no estar esta nota principal en el nuevo texto constitucional provincial queda al arbitrio y discreción del Poder Ejecutivo tucumano la integración del Consejo Asesor de la Magistratura, sea esta equilibrada o no, por lo que se estaría restringiendo ilegítimamente a los tucumanos una garantía específica consagrada en la CN y los tratados internacionales incorporados a ella para todos/as los/as habitantes del Estado argentino. Esta situación, *per se*, constituiría una afectación al principio de supremacía de la Constitución Nacional (Art. 31 CN) al establecer un estándar provincial por debajo de una garantía constitucional reconocida a nivel federal.

Existiría, además, otra causa de presunta inconstitucionalidad, cual es la delegación al Poder Ejecutivo de la reglamentación de un instituto constitucional. El derecho de los habitantes de la Provincia a contar con un mecanismo de selección de jueces caracterizado por el equilibrio en su composición (Art.114 CN) debería realizarse de acuerdo a las normas referentes a la restricción de derechos, es decir, por medio de una ley.

En este sentido, el Artículo 30 de la CADH establece que en caso de que uno de los Estados Parte restrinja el goce y ejercicio de los derechos y libertades por ella reconocidos, dicha restricción no puede realizarse sino conforme a **leyes** que se dicten por razones de interés general.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva N° 6 (CorteIDH, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de Mayo de 1986 “*La expresión ‘Leyes’ en el Artículo 30 de la CADH*”) abordó la interpretación del mencionado Artículo 30, específicamente para dilucidar si la expresión “*leyes*” se refiere a la ley en sentido formal o en sentido material. *Ley* en sentido formal alude a una norma jurídica emanada del Parlamento y promulgada por el Poder Ejecutivo, con las formas requeridas constitucionalmente; en sentido material, en cambio, la expresión *Ley* es utilizada como sinónimo de ordenamiento jurídico, prescindiendo del procedimiento de elaboración y del rango normativo que le pudiera corresponder en la escala jerárquica del respectivo orden jurídico.

Según la CorteIDH, no es posible interpretar la expresión leyes, utilizada en el Artículo 30, como sinónimo de *cualquier* norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general.

La protección a los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías que tiendan a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, dentro de las cuales, acaso la más relevante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo a lo establecido por la Constitución. Según la CorteIDH, a través de este procedimiento no sólo se inviste a tales actos del asentimiento de la representación popular, sino que se permite a las minorías expresar su inconformidad, proponer iniciativas distintas, participar en la formación de la voluntad política o influir sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente. Este procedimiento es un obstáculo importante para el ejercicio arbitrario del poder.

Esta Corte expresa que lo anterior se deduciría del **principio de legalidad**, que es consubstancial con la idea de desarrollo del derecho en el mundo democrático y que tiene como corolario la aceptación de la llamada reserva de ley, de acuerdo con la cual los derechos fundamentales sólo pueden ser restringidos por ley, en cuanto expresión legítima de la voluntad de la Nación.

Por otro lado, la CADH, según interpretación de la CorteIDH, no se limita a exigir una ley para que las restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades sean jurídicamente lícitas. Requiere, además, que esas leyes se dicten **“por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”**. Que las leyes tengan que ser dictadas por razones de interés general, significa que deben haber sido adoptadas en función del “bien común” (CADH, Artículo 32.2), concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático.

Por lo tanto, el Artículo 101 inc. 5° (impugnado) de la Constitución del Provincia de Tucumán reformada en 2006 que dispone la delegación de una posible restricción de derechos a un Decreto del Poder Ejecutivo, entendemos que no cumpliría con los recaudos constitucionales nacionales en materia de restricción de derechos. De ese modo, se comprometería la responsabilidad internacional del Estado argentino por la sanción ilegal de normas restrictivas de derechos reconocidos en tratados internacionales.

Pero si hipotéticamente se dejara de lado toda esta normativa e hiciéramos de cuenta que no existe esta posible inconstitucionalidad, que la delegación del art. 105 inc. 5° a un Decreto del Poder Ejecutivo provincial para la reglamentación del CAM es conforme a derecho y que la normativa elaborada por éste cumpliera con el criterio constitucional nacional; en este caso correspondería dirigir la mirada hacia el decreto N° 1820/06 por el cual el PE reglamenta el CAM.

En esta disposición se establece que “El C.A.M. estará integrado por: a) El ministro de Gobierno y Justicia, el Fiscal de Estado y el Secretario General de la Gobernación, en representación del Poder Ejecutivo; b) Un miembro con jerarquía no inferior a Vocal de Cámara, en representación del Poder Judicial, designado por la Excma. Corte Suprema de Justicia; c) Un legislador, en representación del Poder Legislativo, designado por simple mayoría dentro del plazo de quince (15) días de notificada la convocatoria. No podrá ser representante quien integre la Comisión de Petición y Acuerdo, el Jurado de Enjuiciamiento o la Comisión de Juicio Político; d) Un letrado en representación al Colegio de Abogados del centro judicial cuya vacante se pretenda cumplir. El representante deberá acreditar una antigüedad en el ejercicio efectivo en la matrícula no inferior a veinticinco (25) años, y domicilio real en esa jurisdicción. La selección se realizará por sorteo público dentro del plazo de quince (15) días de notificada la convocatoria. No podrá ser representante quién se desempeñe como miembro del Consejo Directivo o del Tribunal de Ética y Disciplina.”

De una simple lectura del artículo antes descripto surge un desequilibrio en la composición del órgano en clara contraposición con los principios establecidos por la Constitución Nacional. Así, el desequilibrio entre representantes políticos y representantes no políticos es de 4:2; el desequilibrio entre representantes por categoría es de 3:1:1:1; el desequilibrio entre representantes estatales y no estatales es de 5:1.

De esta manera, el Decreto devendría contrario a las disposiciones constitucionales nacionales pues desconoce una garantía establecida en el Artículo 114 CN al establecer un piso por debajo del estándar mínimo señalado allí. Esto implicaría una restricción a los derechos y libertades establecidos por la misma CN, incompatible en nuestro sistema federal.

## **IX.- 2. El Jurado de Enjuiciamiento.**

El segundo grupo de normas impugnadas (Arts. 125 a 131) establece el Jurado de Enjuiciamiento como órgano encargado de la remoción de jueces inferiores y de otros funcionarios judiciales. La norma constitucional provincial establece la composición del Jurado sin garantizar “*equilibrio en su conformación*”.

El Jurado de Enjuiciamiento consta, conforme a estas disposiciones impugnadas, de 5 representantes de la Legislatura, 1 del Ejecutivo, 1 de la Corte Suprema de Justicia y 1 de los abogados/as de la matrícula provincial. El desequilibrio entre representantes políticos y representantes no políticos es de 6:2; el desequilibrio entre representantes por categoría es de 5:1:1:1; el desequilibrio entre representantes estatales y no estatales es de 7:1. Los fundamentos *ut supra* mencionados son aplicables al presente acápite.

### **IX.- 3 Posible afectación del derecho al debido proceso y a la igualdad ante la ley.**

Como fue señalado, la norma del Artículo 114 de la Constitución Nacional no responde a un fin ocioso sino que, por el contrario, apunta a robustecer la garantía de independencia e imparcialidad reconocida en los artículos 18 de la Constitución Nacional y 8.1 (Garantías Judiciales, debido proceso) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Al establecer la Constitución provincial un sistema más restrictivo que el nacional, se estaría afectando no sólo el principio de igualdad ante la ley, sino también, conforme quedara expresado *ut supra*, el derecho de todos los habitantes a contar con las mismas posibilidades de acceder a los cargos o función pública.

### **X.- LA NECESIDAD DE LA TRANSPARENCIA Y DEMOCRATIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL**

En este punto se abordarán los distintos principios o estándares objetivos mínimos que, a la luz del ordenamiento, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional, deben estar presentes a la hora de hablar de mecanismos de selección y remoción de jueces y magistrados que sean respetuosos de los lineamientos democráticos y republicanos.

De este modo, y a fin de ordenar la exposición se abarcará en primer lugar lo referente a la selección para que luego se diga lo propio de la remoción de jueces.

#### **X.- 1. Principios rectores en los Procesos de Selección.**

Ahora bien, adentrándonos un poco más en la cuestión, y siguiendo las palabras de Jorge Vanossi<sup>18</sup>, nuestros jueces, al igual que lo que ocurre en general, en las democracias constitucionales, deciden respecto de una amplia gama de cuestiones, a saber, temas que conciernen a la vida, la libertad, el honor, los derechos, la propiedad, las garantías, la seguridad y la dignidad de las personas.

A todo este cúmulo de funciones, debe agregársele el control difuso de constitucionalidad, es decir, la verificación en el caso concreto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas.

Asimismo, tienen otro control paralelo al de la constitucionalidad que, en el Estado moderno, reviste una enorme importancia. Se trata del *control de la operatividad de las normas*: el juez puede inutilizarlas o potenciarlas al declarar que una norma es de por sí autosuficiente, que puede aplicarse, o bien, en caso contrario puede

---

<sup>18</sup> Vanossi, Jorge Reinaldo. “¿Qué Jueces queremos?”. Accesible en [www.vanossi.com.ar](http://www.vanossi.com.ar)

abstenerse de resolver y decir que hace falta otra reglamentación que la implemente y la pormenore.

Al observar este cúmulo de atribuciones y deberes, al pensar en el perfil de un juez se torna casi imprescindible contar con determinadas características tanto personales como objetivas que debe revestir el candidato.

Por un lado al hablar de características personales nos referimos a que:

- Esté dotado de la preparación técnica suficiente a efectos de ejercer acertada y adecuadamente la función de juez (la idoneidad técnico-jurídica)
- Reúna las condiciones de eficiencia, independencia, imparcialidad, dignidad y honorabilidad (idoneidad moral)
- Tenga compromiso con valores democráticos y con los derechos humanos.

Frente a este conjunto de particularidades de tipo personal y subjetivo, aparecen parámetros de tipo objetivo que sirven también para medir la calidad de los candidatos, así, existen dos informes que se podrían solicitar para contribuir con la transparencia de la selección y posterior función, esto es:

Por un lado, al candidato a juez, solicitar una declaración jurada que contenga sus contrapartes laborales o profesionales pasadas, ex clientes o contratistas, así como también las sociedades comerciales y estudios de abogados en los que participó, de modo tal que la Oficina Anticorrupción pueda evaluar posibles incompatibilidades legales o morales y/o conflictos de intereses. Con esto se busca determinar si, una vez designado como juez/a, tendrá un criterio independiente para tomar decisiones.

Y, por el otro, la Dirección General Impositiva (DGI) debería informar sobre la situación impositiva y patrimonial de los/as candidatos/as.

Esto se refiere a las condiciones personales del juez tanto subjetivas como objetivas.

Ahora bien, entrando en la cuestión que nos convoca, efectuaremos una enumeración de las características objetivas que debe revestir un procedimiento de selección que esté acorde con los estándares nacionales e internacionales mínimos y, por lo tanto, que respete la independencia e imparcialidad del Poder Judicial.

Así, se debe respetar la transparencia, acceso igualitario y celeridad a través de:

▸ Transparencia:

- Amplia difusión y publicidad de todas las instancias del proceso de selección y elección desde la convocatoria hasta la elección final del candidato, esto implica:
- Utilización de las nuevas tecnologías que permiten un acceso inmediato, igualitario y libre a la información.
- Mecanismo de publicidad prevista en la convocatoria a concurso para cubrir los cargos.
- Creación de espacios de participación ciudadana y pública como las audiencias públicas que permitan el acceso a toda la información brindada por el candidato para la formulación de observaciones, impugnaciones y/o adhesiones. Estos espacios deben ser reglados de la forma más precisa posible (lugar, tiempo, cantidad de personas, acreditaciones, etc).
- Publicidad activa de las vacantes existentes en el Poder Judicial.

- Creación de un Registro Público de Aspirantes, en el cual todos los interesados a cubrir cargo en la justicia puedan inscribirse. Obviamente, su publicidad debe estar garantizada, aunque más no sea pasiva, es decir, que puede ser consultado por cualquier persona y en cualquier circunstancia. Funcionaría como un primer filtro de idoneidad de los interesados.
- Difusión y publicidad activa de los candidatos y sus antecedentes ante un concurso determinado. En este punto no sólo se debe garantizar su publicidad sino que el Estado, a través de la repartición pertinente, debe dar a conocer a través de los medios de comunicación, boletín oficial e Internet el listado de los interesados y sus antecedentes.

▸ Acceso igualitario:

- Selección mediante concurso de antecedentes y oposición. Dentro de este punto se debe merituar cuál es el perfil de los jueces que queremos, basándose en la idoneidad técnica y moral exigida, su compromiso con la sociedad y en la defensa de los derechos humanos. También debe tenerse presente el manejo de recursos humanos y gerenciamiento y el conocimiento de la teoría de las organizaciones.
- Respeto del equilibrio en materia de género a la hora de la integración del Poder Judicial.
- Asignación de puntajes de acuerdo a pautas objetivas de evaluación.
- Anonimato de las pruebas de oposición.
- Plazo de preparación de los postulantes.
- Reglamentación para las posibles impugnaciones.
- Integración equilibrada y pluralista del órgano seleccionador. Es necesario que abarque la mayor cantidad de sectores posibles de la sociedad como Universidades, Colegios Profesionales, Círculo de Magistrados, Organizaciones de la Sociedad Civil, entre otros. Todo esto junto a la representación de los Poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).
- Toda decisión de los órganos evaluadores y decisorios debe estar debidamente fundada y la votación debe ser nominal.

▸ Celeridad:

- Rápida convocatoria, tramitación y cobertura de las vacantes en el Poder Judicial.
- No utilización de las vacantes como elemento de poder, especulación y/o negociación por parte del gobierno.
- Por supuesto que este principio no puede ir en desmedro de los antes mencionados (transparencia y acceso igualitario).

Dentro de las Cortes o Superiores Tribunales además de las anteriores, se debe respetar:

- Representación de distintas regiones o jurisdicciones (centros judiciales).
- Equilibrio en lo referente a especializaciones, privilegiando los conocimientos en materia constitucional, aunque siempre existe por parte de los abogados un conocimiento más profundo sobre una rama del derecho siendo allí donde se debe procurar el equilibrio.

## **X.- 2. Principios rectores en los Procesos de Remoción.**

Conforme ya lo expresáramos *ut supra*, los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura —adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1985— establecen claramente que los procedimientos de remoción de magistrados deben ajustarse al principio del debido proceso.

Enseña Bidart Campos que el debido proceso significa que: a) ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un *procedimiento* regular fijado por la *ley*, de no haber ley razonable *que establezca* el procedimiento, ha de arbitrarlo el juez de la causa; b) ese procedimiento no puede ser cualquiera, sino que tiene que ser el "debido"; c) para que sea el "debido", tiene que dar suficiente oportunidad al justiciable de *participar con utilidad* en el proceso; d) esa oportunidad requiere tener noticia fehaciente (o conocimiento) del proceso y de cada uno de sus actos y etapas, poder ofrecer y producir prueba, gozar de audiencia (ser oído). En otras palabras, se inserta aquí la plenitud del *derecho de defensa*. De este esquema se desprende que si hubiera que describir en síntesis la esencia del debido proceso, habría de decir que consiste en la *oportunidad o posibilidad suficientes de participar* (o tomar parte) *con utilidad en el proceso*. De ahí que el debido proceso nos deje la idea de un proceso regular y razonable, y de una tutela judicial efectiva.<sup>19</sup>

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que, del juego armónico de los arts. 8 y 25 de la CADH, se establece, por un lado, la obligación de parte de los Estados de prever el acceso a la justicia como postulado fundamental con garantías de legalidad, independencia e imparcialidad dentro de un plazo razonable y con las debidas protecciones. Por el otro, la obligación general de proporcionar un recurso judicial eficaz frente a la violación de los derechos fundamentales, incorporando el principio de la eficacia de los instrumentos o mecanismos procesales.

En los procesos de destitución de magistrados, ciertos rasgos del debido proceso se presentan con una mayor intensidad en la medida que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces; consecuentemente, la autoridad a cargo de dichos procesos debe, no sólo conducirse imparcialmente, sino permitir el pleno ejercicio del derecho de defensa.

Aquí el debido proceso cobra una dimensión especial ya que el órgano juzgador independiente e imparcial es, en este caso, un órgano colectivo. A partir de esto, es necesario exigir ciertos extremos que aseguren a su vez, un debido proceso. Nos estamos refiriendo a una integración equilibrada y plural del órgano juzgador similar a lo que se dijo en referencia al mecanismo de selección.

### **Principio de Celeridad.**

En este marco, la demora injustificada de la resolución de los expedientes en la cual se ventilan eventuales sanciones o remociones a un magistrado atenta contra la independencia del poder judicial y contra la debida administración de justicia. Si el juez denunciado es inocente, su expediente debe ser resuelto para que no se vea perjudicado su nombre y para que los justiciables no duden del magistrado que debe resolver su causa. Por otra parte si el juez denunciado es responsable del hecho que se le imputa no debe seguir impartiendo justicia.

Todo proceso debe tener un tiempo constitucional, ya que los tiempos procesales, más que jurídicos, son tiempos de vida humana sometida a proceso, y que deben ser respetados a rajatabla por la dignidad de la persona y de sus derechos fundamentales.

Se debe establecer un plazo de caducidad, que sea prudencial, al cabo del cual si no se falló se tendrá por absuelto al denunciado.

### **Principio de Publicidad.**

Se aconseja para lograr una mayor publicidad y participación:

---

<sup>19</sup> Bidart Campos, Germán. Manual de la Constitución Reformada. T II. Pág. 328.

- Amplia publicidad en cuanto a las instituciones y actores que intervienen en los procesos de sanción, acusación y finalmente remoción de magistrados para lograr un seguimiento en todas las etapas (transparencia).
- Permitir el acceso a la información relativa a los expedientes disciplinarios y acusatorios.
- Crear un Registro Público de Denuncias contra jueces.
- Publicación de todo el proceso en Internet, los expedientes que se encuentran en trámite, quiénes son los responsables de impulsar el mismo y en qué fecha se dio entrada
- Crear una mesa de entradas para la atención al público.
- Las audiencias en la que los magistrados realicen descargos deben ser públicas.

### **Legitimación Activa y Patrocinio Letrado.**

La legitimación activa para efectuar las denuncias contra cualquier funcionario de cualquier poder, incluyendo al judicial debe ser amplia. Esto es, cualquier ciudadano puede hacerlo.

Ahora bien, si una persona es testigo de algún hecho o le consta que algún funcionario incurrió en alguna causal de destitución, se le deben facilitar los mecanismos o pasos para que esa denuncia pueda ser investigada. Uno de ellos es la posibilidad real de presentar la denuncia, sin necesidad de patrocinio letrado.

### **Fundamentación de la resolución que remueva o no.**

Esta resolución debe ser debidamente fundada y el voto de los miembros del tribunal debe ser nominativo.

Debe tenerse presente, como enseña Carrió, que: *“la garantía del "debido proceso" o del "derecho a la defensa en juicio" no se agota en el cumplimiento de todos los principios, pautas o garantías formales que prevé la Constitución. El debido proceso abarca también, la debida motivación de la sentencia; una sentencia o decisión irrazonable es inconstitucional y por ello es que debe estar sujeta al control de la judicatura; es que el debido proceso formal no puede desentenderse del debido proceso sustantivo, que es el que preside el actuar de toda autoridad pública”*<sup>20</sup>.

### **Independencia del Órgano de Juzgamiento**

La condición de permanente del Tribunal es no sólo aconsejable, sino necesaria para respetar el esencial sistema republicano de la división e independencia de poderes.

Debe tratar de respetarse el principio de **paralelismo de las competencias**, según el cual el órgano que tiene competencia para emitir un acto o una norma es el que dispone de competencia "paralela" para dejarlos sin efecto. El órgano que designa a los magistrados debe ser el mismo que tenga la facultad de removerlos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: *“El sistema constitucional de designación y remoción de los jueces y las leyes que reglamentan la integración de los tribunales ha sido inspirado en móviles superiores de elevada política institucional, con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley. Tal sistema se ha estructurado sobre un pilar fundamental: la independencia propia del Poder Judicial, requisito necesario para el ejercicio del control que deben ejercer los jueces sobre los restantes poderes del Estado, y esa independencia se refleja en la eliminación de los tribunales especiales ad hoc, de modo que los magistrados se vean libres de toda presión o influencia provocada por los*

<sup>20</sup> Carrió, Genaro, "Notas sobre lenguaje y derecho", Ed. Abeledo-Perrot, p. 289 y ss.



*intereses que operarían en su designación” (CSJN, "Sueldo de Posleman, Mónica R. y otra", 22/4/1987).*

### **CONCLUSIÓN:**

La división de poderes es un procedimiento de ordenación del poder de la autoridad, que busca el equilibrio y armonía de las fuerzas mediante una serie de frenos y contrapesos, sin que por ello deje de existir entre ellas una necesaria coordinación.

El concepto de **independencia** importa que cada juez, individual y personalmente, con prescindencia absoluta de la opinión de los demás, tiene garantizada, y debe así practicarla, la atribución soberana para resolver cada caso concreto con total autonomía de criterio (autonomía interna y externa).

La **imparcialidad**, necesariamente complementaria de la independencia, es el modo de posicionarse frente al conflicto objeto del proceso y a la pretensión de las partes, de manera que sea equidistante de las mismas y distante del conflicto, a fin de poder analizar y concluir con prudente objetividad, cual es la más ecuánime y justa manera de dictar la sentencia. Juez es sinónimo de imparcialidad, es la esencia misma inherente a la justicia.

Uno de los mecanismos esenciales para proteger la independencia e imparcialidad del Poder Judicial es el diseño e implementación de procedimientos de selección y remoción de jueces acordes con los más altos requerimientos de justicia.

Tanto la legislación nacional como las normas internacionales se refieren a la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, como un derecho de la sociedad en general.

El concepto de independencia judicial que venimos exponiendo, no se reduce a los aspectos defensivos de la libertad con que los magistrados deben tomar sus decisiones, sino que se integra al más ambicioso plan de cumplir con el programa constitucional y afianzar la democracia.

Finalmente, podemos decir que el Poder Judicial, como Poder del Estado, es un Poder Político y que la integración del mismo, por lo tanto, debe ser política. Ahora bien, esa decisión política debe respetar los principios básicos de transparencia e igualdad propias de todo Estado Republicano. Por lo que, en el respeto de los estándares anteriormente establecidos, se jerarquiza el funcionamiento y accionar del Estado, dotándolo de la legitimidad necesaria para que sus decisiones sean debidamente acatadas y cumplidas por la sociedad.

### **XI.- PETITUM**

Por todo lo expuesto a VE, respetuosamente solicitamos:

- 1.- Se nos tenga presente en el carácter invocado.
- 2.- Se corra vista a las partes en caso del que el elevado criterio de VE lo considere necesario.
- 3.- Oportunamente se consideren y recepten los extremos legales vertidos en el presente Amicus Curiae.-

Proveer de conformidad,

**JUSTICIA.**